



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Lidis Del Rosario Navarro Segura	14/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Heidy Moreno Mendoza	14/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Rafael Pacheco Garcia	14/06/2022	Auto Requiere
08001418902020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Elena Ayala Durango	14/06/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Leydys Karina Vitola Baquero	14/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Sigue Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa5b1823-a71a-4673-8a6e-1dbbdad2ff52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Maria Serpa Meza, Sonia Isabel Castro De Guzman	14/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Alvaro Enrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	14/06/2022	Auto Ordena - Primero: No Acceder Al Emplazamiento Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.Segundo: Requierase Por Segunda Vez A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
08001418902020210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Carlos Alberto Restrepo Hincapie	14/06/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Rogelia Monsalve Alvarez	14/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Socorro Tejada De Sanchez	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa5b1823-a71a-4673-8a6e-1dbbdad2ff52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190058900	Procesos Ejecutivos	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Ivan Enrique Portela Chamie	14/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fa5b1823-a71a-4673-8a6e-1dbbdad2ff52



Proceso de ejecución

Radicación: 080014189020 2020-00158-00-00

Demandante: Antonio José Pérez García C.C: 4.375.199

Demandados: Lidys Del Rosario Navarro Segura–C.C: 44.152.038

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 22/4/2022, notificada por estado electrónico 49 del 25/4/2022. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado 29 Civil Municipal. Catorce de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 22/4/2022, notificada por estado electrónico 49 del 25/4/2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que, dentro del lapso allí señalado, gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Antonio José Pérez García C.C: 4.375.199, mediante apoderado, contra Lidys Del Rosario Navarro Segura–C.C: 44.152.038.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas. Ordénase el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 85

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00158 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00577 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7.

Demandados: María del Socorro Tejada Sánchez CC. 22.381.148
Aura Azucena Ching Pérez CC. 22.319.703.

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Catorce de junio de dos mil veintidós.

Examinada la solicitud de cautelas pedida por el demandante, y con fundamento en los artículos 588 y 599 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

Decrétase el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **040-70216**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de la codemandada Ching Pérez. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 85

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189020 2019 00514 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION - NIT. 900364951-6.
DEMANDADO: SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN - C.C 22427249

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, entre otros, requerir a COLPENSIONES, a fin de que indique la dirección física y/o electrónica de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a COLPENSIONES a fin de que suministre la dirección física y/o electrónica para notificaciones de la demandada. No obstante, se aprecia que la señora SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN, quedó notificada personalmente el 08/02/2022 del mandamiento de pago de fecha 12-11-2019, a través del envío de los documentos en formato pdf que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo al correo electrónico zaudith_daniel@hotmail.com. En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada se encuentra notificada. Por tal motivo, este Juzgado procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN, identificada con C.C 22427249, quien quedó notificado personalmente el 8 de Febrero de 2022, a través del envío de los documentos en formato pdf que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo al correo electrónico zaudith_daniel@hotmail.com. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir a COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: TENER por notificada a SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN, identificada con C.C 22427249, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tercero: TENER por no excepcionada la demanda.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución en contra de SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN, identificada con C.C 22427249, quien quedó notificado personalmente el 8 de febrero de 2022, del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Octavo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de quinientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 574. 848)

Noveno: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Decimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente,
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.85 hoy 15 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00629-00

DEMANDANTE: ACTIVAL -NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO -C.C 1.102.797.751

1INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante, el día 3 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, notificado en estado del 31 de enero de 2022, mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de junio
de 2022**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 28 de enero de 2022, mediante la cual se negó seguir adelante con la ejecución, por considerarse que la notificación al demandado no se llevó a cabo en debida forma.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se siga adelante con la ejecución, en razón a que:

“Manifiesta el despacho en las motivaciones del auto atacado, que no accede a ordenar seguir adelante la ejecución en atención a que según se manifiesta en las motivaciones, la parte demandante “no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” como señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es de anotar que si bien la notificación se realizó de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no se hizo de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de dicho decreto ya que este regula lo atinente a la notificación por mensaje de datos, la notificación que se realizó si bien se hizo de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020, la misma se realizó en la dirección ícas del demandado razón por la cual no le es aplicable lo señalado en el artículo 8 del decreto 806, si no, lo señalado en el artículo 6 incisos 4 y 5.

De lo señalado en la norma antes citada se puede inferir con claridad diamantina que la notificación en la dirección física del demandado de acuerdo a lo señalado en los incisos 4 y 5 antes señalados, se puede realizar de dos maneras así:

1. Cuando se envía la demanda con sus anexos al momento de presentación de la demanda.



2. Cuando no se envía la demanda por tener solicitud de medida cautelar como en el caso particular.

En el caso concreto la notificación del demandado de la referencia se surtió de acuerdo con lo señalado en el segundo evento antes señalado, teniendo en cuenta que no se envió la copia de la demanda por ser un proceso ejecutivo que tiene solicitud de medida previas, razón por la cual no solo se le envió el auto de mandamiento de pago como señala el inciso 6° ibídem, si no que se remitió al demandado conjuntamente con el formato de notificación personal la copia de la demanda con todos sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, se le advierte en el cuerpo de la citación remitida que el termino de traslado señalado en el auto de mandamiento de pago, empieza a correr a partir del día siguiente de la entrega de la notificación, se le señala el canal digital del despacho para que presente lo que a bien tenga a través de este, sin que este lo hiciera, como consta en las copias cotejadas aportadas mediante memorial de 27 de octubre de 2021, facilitándole de esta manera al demandado el acceso a la administración de justicia y garantizando el derecho a la salud de este y de los empleados y funcionarios judiciales ya que al no tener que trasladarse a los despachos judiciales no se expondrían a contagiarse con el virus Covid-19, diligencia de notificación personal que se realizó obrando con observancia del debido proceso de acuerdo con lo señalado en el decreto 806 de 2020 artículo 6° incisos 5 y 6, garantizando al demandado su derecho de defensa y contradicción, derecho que este pudo haber ejercido plenamente al tener todas las herramientas necesarias para hacerlo como son la copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago remitido con la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado sírvase reponer el auto atacado, tener por notificado de la demanda y del auto de mandamiento de pago librado dentro la referencia a la demandado LAYDYS KARINA VITOLA quien el pasado 6 de octubre de 2021, la demanda recibió la citación de notificación personal remitida, con todos sus anexos y el auto de mandamiento de pago, con lo cual quedo plenamente enterado de la demanda y del auto de mandamiento de pago librado en su contra, evitando de esta manera que el demandado tenga que trasladarse hasta el despacho o deba hacer de manera virtual solicitud de copias para poder ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene."

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Pues bien, tenemos que mediante providencia adiada 28 de enero de 2022 el despacho se abstuvo de seguir con la ejecución, en razón que no se tuvo por notificado al demandado por cuanto la notificación que le fue enviada a su dirección física no se le indicó que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020.



Al respecto, si bien es cierto como se dijo en el auto recurrido que el demandante no le indicó al ejecutado que la notificación llevada a cabo se tenía por realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es menos cierto que dicha regla de “*transcurridos dos días*”, solo aplica para la notificación personal por correo electrónico, es decir, cuando la notificación se envía como mensaje de datos, tal como lo señala el inciso primero del Art. 8 del Decreto 806 de 2022.

De manera que, de la constancia de notificación personal enviada por el ejecutante a la dirección física del ejecutado, se tiene que: **1)** fue entregada junto con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado; **2)** se le indicó al ejecutado la dirección electrónica del juzgado; y **3)** el terminó que tiene el ejecutado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción; es decir, que la misma se realizó en debida forma conforme a lo señalado en el Art. 6 incisos 4 y 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 8 de la misma norma. De manera que, se repondrá el auto proferido el día 28 de enero de 2022, en el sentido de que se tendrá por notificado en debida forma del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la ejecutada LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO, desde el día 8 de octubre de 2021, tal como consta en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO, quedó notificado del mandamiento de pago, a partir del día 08 de octubre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme al Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin proponer excepciones de mérito. Por lo tanto, al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Revóquese el auto proferido el 28 de enero de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO, identificada con la C.C. No. 1.102.797.751, quien se encuentra notificada de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre



de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.300.785).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 85 notifico el presente auto.

Barranquilla, 15 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Radicado 08001 41 89 020 2022 00097 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Coophumana

Demandado: Lucía Elena Ayala Durango

Señora juez: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Catorce de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará al apoderado del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la fecha de normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niéguese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 85

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

080014189020 2022 00097 00



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00602-00

DEMANDANTE: COOFASACOL - NIT. 901.347.573 - 7

DEMANDADOS: RAFAEL PACHECO GARCÍA - C.C 17.006.200 y CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCÍA - C.C. 7.410.752

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, entre otros, requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante memorial de fecha 23/02/2022, la apoderada de la parte demandante presenta la siguiente solicitud: *“la expedición de la medida EMBARGO Y RETENCION del 50% (Art.156 del C. S. del T. excepción a favor de las cooperativas) De la mesada que reciben DE LAS PENSIONES LEGAL Y EXTRALEGAL del señor RAFAEL PACHECO GARCIA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.006.200, la cual reciben por parte de Oficina De Compensación Al Trabajador, Alcaldía de Barranquilla”*. No obstante, se avizora que la solicitud no es clara en cuanto al objeto de la misma, toda vez que, no se indica la calidad del señor RAFAEL PACHECO GARCÍA (empleado o pensionado) en relación con la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efecto de decretar dicha medida.

Por otro lado, se aprecia que la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre la pensión que devenga el demandado CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCIA, identificado con C.C 7.410.752, decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2021y comunicada mediante oficio N°301-2021-00602.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de COLPENSIONES informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de COLPENSIONES, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre la pensión y demás emolumentos que



devenga el demandado CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCIA, identificado con C.C 7.410.752, cuya medida fue decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio N° 301-2021-00602; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.85 hoy 15 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICADO: 08001418902020220030100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISLA – NIT. 901.267.686

DEMANDADO: HEYDY PAOLA MORENO MENDOZA – C.C. 55231299

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándoles que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia



Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el certificado emitido por el representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISLA, en la que se enlista el concepto y valor de las cuotas de administración, no precisa la fecha de exigibilidad de las mismas para determinar desde que fecha se deben liquidar los intereses moratorios. De tal suerte que, se desdibuja la claridad que debe tener el documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que no aparece la fecha exacta en que se hacen exigibles las cuotas de administración lo cual impide liquidar los intereses moratorios respectivos. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no siendo claro ni exigible no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, como quiera que el certificado presentado como título ejecutivo contiene una obligación no clara y no exigible, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.85 hoy 15 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00589 00

Demandante: Arriendos del Norte SA en liquidación Nit. 8901122046

Demandados: Enith del Socorro Chamié de Portela CC 41581376
David Antonio Guzmán Márquez CC 12530761
Iván Enrique Portela Chamié CC 8045863

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el contrato de transacción fue autenticado ante notario.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, catorce de junio de dos mil
veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación y además que esta figura, reúne los requisitos legales, igualmente, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)” .

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes en litigio. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$6 000 000**, que la parte demandada pagó a la demandante al momento de la suscripción del contrato el 20/5/2022, tal cual se dijo en esa convención.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Arriendos del Norte SA en liquidación Nit. 8901122046 y Enith del Socorro Chamié de Portela CC 41581376, David Antonio Guzmán Márquez CC 12530761 e Iván Enrique Portela Chamié CC 8045863 , sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2019 00589 00.

2. No entregar depósitos judiciales dado que, por un lado, no hay dineros consignados en la cuenta de este juzgado y, por el otro, ello no fue objeto de transacción.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
85

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00051 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807
Demandado: Ana Rogelia Monsalve Álvarez 32583164
Orlando Jesús Consuegra Marchena 1048266258
Jairo Hermes Viloría Altamar 72056437

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, catorce de junio de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00051 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807, mediante apoderado, contra Ana Rogelia Monsalve Álvarez 32583164, Orlando Jesús Consuegra Marchena 1048266258 y Jairo Hermes Viloría Altamar 72056437.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 85
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00978 00

Demandante: Negociemos Soluciones Jurídicas SAS

Demandado: Carlos Alberto Restrepo Hincapié.

Señora Juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado general de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, catorce de junio de dos
mil veintidós.

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Ni el apoderado general ni la apoderada sustituta cuentan con la referida facultad.

Por lo anterior, el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

Niégase la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 85

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00422-00

DEMANDANTE: COOSERVICOCARIBE - NIT. 900.655.647-0

DEMANDADOS: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY - C.C 9.067.140 y JOSE LUIS COBO - C.C 17.953.084

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir a COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSE LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084; en razón a que COLPENSIONES no ha dado respuesta a la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, ni ha suministrado al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084. Sin embargo, este Despacho observa no reposa respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que este Despacho procederá a negar el emplazamiento solicitado y requerirá por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de



fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde puedan recibir notificaciones los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y párrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.85 hoy 15 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario